

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS.

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00060-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL AMAZONAS
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL TRAPECIO AMAZÓNICO (ACITAM)
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**AUDIENCIA INICIAL**

En Leticia, a los trece (13) días de septiembre de 2023, siendo la fecha determinada en proveído del (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, el suscrito Juez Único Administrativo del Circuito de Leticia - Amazonas, Jorge Vladimir Páez Aguirre, en asocio con la profesional universitaria adscrita al Despacho, Catalina Salazar Cano, nos constituimos en audiencia pública con el fin de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

A la misma asistieron:

**1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

- ✓ **Apoderada parte demandante:** Thiana Dissan Mendoza Rojas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.501.484 de Bogotá y tarjeta profesional 360.726 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Canal digital de notificaciones:** [thianamendozarojas@gmail.com](mailto:thianamendozarojas@gmail.com)

Se **RECONOCE** personería a la profesional del Derecho para actuar dentro del presente medio de control en los términos del poder que le fue conferido por la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Amazonas.

<sup>1</sup> Visible archivo «45AutoReprogramaFechaAudienciaInicial» del expediente electrónico.

- ✓ **Apoderado parte demandada:** No contesto la demanda, ni ha presentado documento alguno.
  
- ✓ **Ministerio Público:** No asistió.

De conformidad con lo descrito en el artículo 181 numerales 3° y 4° se deberá justificar dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia la no asistencia a la misma por parte de la asociación, para el efecto requerir por Secretaría.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 207 de la misma codificación, se verificaron los presupuestos necesarios para la procedencia de este medio de control, esto es, los factores de competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, trámite en sede administrativa y, en general los requisitos para la admisión de la demanda.

Es de resaltar, que el trámite de notificación se realizó en virtud de los artículos 196 a 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también se observaron los traslados y términos para contestar la demanda y excepcionar, en consecuencia, se han colmado los presupuestos que llevan a concluir a este Despacho que en el presente proceso no hay vicios que invaliden las actuaciones surtidas.

En este sentido, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para que se pronuncien al respecto; quien no realizó manifestación alguna, motivo por el cual, se tiene por saneado el proceso hasta este momento.

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

## **3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La entidad demandada guardó silencio frente a la demanda dentro de la oportunidad prevista para tal fin. Además, no se evidencia por parte del Despacho excepción previa que deba resolverse en esta oportunidad procesal.

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Frente a la cual, no se presentó ningún recurso.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, los documentos obrantes en el proceso, se observa que la situación fáctica en este proceso se encuentra en discusión, por lo que se atenderá a lo probado en el proceso:

✓ **HECHOS<sup>2</sup>:**

1. El 13 de julio de 2018, se suscribió el contrato de aporte 58 de 2018, entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Amazonas y la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico – ACITAM, cuyo objeto era prestar el servicio de educación inicial en el marco de la atención integral a mujeres gestantes niñas y niños menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición, de conformidad con los manuales operativos de las modalidades y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la política de estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre, en el servicio desarrollo infantil medio familiar<sup>3</sup>.
2. El plazo de ejecución que se fijó fue desde el **1 de agosto de 2018** hasta el **31 de octubre del mismo año** a partir de la suscripción del acta de inicio<sup>4</sup>, por el valor de (\$558.920.756) pesos.
3. A través de informe final del 6 de abril de 2021 por la supervisora **no** certificó el correcto cumplimiento del objeto y obligaciones pactadas en el contrato.
4. El 18 de marzo de 2021, la entidad demandante a través de Resolución n° 78 resolvió declarar el incumplimiento parcial del contrato de aportes 58 de 2018, e hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por valor de (\$71.474.658)<sup>5</sup>. La cual fue recurrida y resulta mediante Resolución n° 124 del 22 de abril de 2021 siendo confirmada<sup>6</sup>.
5. Señala la entidad demanda que, la asociación demandada debe reintegrar

---

<sup>2</sup> Archivo electrónico «01Demanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo electrónico «14AnexoSubsanación» del expediente electrónico.

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> Archivo electrónico «19AnexoSubsanación» *Ibidem.*

<sup>6</sup> Archivo electrónico «20AnexoSubsanación» *Ibidem.*

el valor de (\$131.703.360), debido a las inejecuciones durante la prestación del servicio, las cuales señala así:

- ✓ *Incumplimiento en entrega de paquetes alimentarios no entregados en el mes de agosto, septiembre y octubre del año 2018.*
- ✓ *Incumplimiento en entrega de refrigerios no entregados el mes de agosto, septiembre y octubre del año 2018.*
- ✓ *Incumplimiento en pago de talento humano en el mes octubre del año 2018.»<sup>7</sup>.*

A partir de lo descrito anteriormente, el **PROBLEMA JURÍDICO** se contrae a determinar si existe lugar a liquidar judicialmente el contrato 58 de 2018, y en consecuencia se condene a la asociación demandada a reintegrar la suma que no fue ejecutada correspondiendo a (\$131.703.360), incluyendo la cláusula penal por valor (\$71.474.658) al configurarse el supuesto incumplimiento.

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

## **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Se pregunta a la entidad demandada si tiene ánimo conciliatorio respecto del objeto del litigio, frente a lo cual, manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio, por lo que se declara fallida esta etapa.

## **6. MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a que ninguna de las partes planteó medidas cautelares, y el Despacho no advirtió que fuera necesario el decreto de alguna, se procede a la siguiente etapa del proceso.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

La **parte demandante** solicita se tengan como prueba la documentación allegada con la demanda.

Además, solicita se decrete interrogatorio de parte del representante legal de la asociación demandada con el fin de que aclare sobre los incumplimientos relacionados en la demanda. Por lo cual, se accede a la misma, toda vez que resulta necesaria para aclarar los hechos expuestos en la fijación del litigio, conforme el artículo 202 del Código General del Proceso.

---

<sup>7</sup> Archivo electrónico hecho 3.11. «01Demanda» del expediente electrónico.

En consecuencia, se CITARÁ al representante legal de la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico – ACITAM, advirtiéndole lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, para que acuda ante este Despacho el 18 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m., con el fin de absolver el interrogatorio que deberá formular el apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 202 del Código General del Proceso, la respectiva comunicación deberá ser realizada por la Secretaría del Despacho, y la parte demandante debe coadyuvar para que comparezca a la misma.

En lo referente, a las pruebas testimoniales, se considera pertinente decretar la práctica de los siguientes testimonios:

- ✓ Hilton Suarez Gil.
- ✓ Hernán López Ahuanari.
- ✓ Yair Elías Cordero Catachunga.
- ✓ Augusto Falcón Pérez.

Se **ADVIERTE** que la comparecencia de los mencionados testigos a la audiencia de pruebas está a cargo de la parte demandante, en virtud del artículo 217 del Código General del Proceso, asimismo, que, en caso de no comparecer a la audiencia de pruebas, deberán justificar su inasistencia dentro de los 3 días siguientes a la aludida diligencia.

Para tal efecto, las respectivas citaciones deberán ser elaboradas por la secretaria de este Juzgado.

Ahora bien, el Despacho considera pertinente, con el fin de verificar la situación fáctica en el presente asunto, requerir de manera oficiosa lo siguiente:

- ✓ Requerir a la entidad demandante para que allegue la totalidad del expediente administrativo, esto es, referente a los requerimientos y notificaciones realizadas a la asociación demandada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término 15 días, contado a partir del día siguiente a la recepción de la respectiva comunicación, la cual deberá ser tramitada por la Secretaría de este Juzgado.

**LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Así las cosas, en virtud del inciso 2º del numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el **18 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m** para llevar a cabo audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la referida codificación.

Por último, se verifica que esta audiencia ha quedado debidamente grabada, dejando constancia que no se observan vicios que acarreen nulidades y que se cumplieron las formalidades esenciales para cada uno de los actos procesales aquí surtidos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se pone en conocimiento de los intervinientes el acta de esta diligencia para que presenten sus observaciones, quienes manifiestan estar conformes con lo consignado en ella, motivo por el cual, se firma por el suscrito Juez Administrativo, y se integrará al respectivo expediente por parte de la secretaría del Despacho.

El juez,



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**